

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 1

*Referencia:* 1

*Año:* 1987

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 02-06-1987

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO FINANCIERO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA  
Y LA REPUBLICA DE FRANCIA.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 20816

*Publicada el:* 05-06-1987

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PUBLICO

*Palabras Claves:* Protocolo diplomático, Finanzas públicas

*Páginas:* 7

*Tamaño en Mb:* 0.804

*Rollo:* 12

*Posición:* 2511

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P., VIERNES 5 DE JUNIO DE 1987

Nº. 29.816

### CONTENIDO

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 1 de 2 de junio de 1987, por la cual se aprueba el Protocolo Financiero entre la República de Panamá y la República de Francia.

Ley Nº 2 de 2 de junio de 1987, por la cual se desarrolla el artículo 249 de la Constitución Política, y se señalan la funciones de los gobernadores de las provincias de la República.

#### AVISOS Y EDICTOS

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### APRUEBASE UN PROTOCOLO FINANCIERO

(De 2 LE No. 1  
de junio de 1987)

Por la cual se aprueba el Protocolo Financiero entre la República de Panamá y la República de Francia.

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### DECRETA:

Artículo 1: Apruébase en todas sus partes el Protocolo Financiero entre la República de Panamá y la República de Francia que a la letra dice:

#### PROTOCOLO FINANCIERO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE FRANCIA

Con el sincero deseo de estrechar las relaciones

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR:**  
**HUMBERTO SPADAFORA**  
**PINILLA**

**MATILDE DIFANI DE LEON**  
Subdirectora  
**LOIS GABRIEL BOUTIN PEREZ**  
Asistente al Director

OFICINA:  
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la  
Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:**  
Mínimo: 6 meses. En la República: \$ 18.00  
En el Exterior \$ 18.00 más porte aéreo Un año en la República: \$ 34.00  
En el Exterior: \$ 34.00 más porte aéreo  
Todo pago adelantado

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

**NUMERO SUELTO: B.O.25**

tradicionales de amistad y de cooperación que unen a los dos países, el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Francia han convenido en firmar un protocolo, cuyas estipulaciones son las siguientes:

Artículo 1: IMPORTE Y OBJETO DE LAS FACILIDADES

FINANCIERAS.

El Gobierno francés otorga al Gobierno panameño facilidades de crédito por un importe máximo de CIENTO MILLONES DE FRANCO (100 MF) para la financiación de la compra en Francia de los equipos de los proyectos mencionados en el anexo.

Esta contribución financiera está constituida por:

- un Préstamo del Tesoro Público francés de un importe máximo de TREINTA MILLONES DE FRANCO (30 MF);
- créditos bancarios garantizados por el Estado francés de un importe máximo de SETENTA MILLONES DE FRANCO (70 MF).

Artículo 2: MECANISMO DE UTILIZACION DE LAS FACILIDADES

FINANCIERAS.

La financiación de los equipos y servicios será

realizada con la utilización conjunta de Préstamos del Tesoro, por una parte, y de créditos bancarios garantizados, por otra.

- a) El importe de los derechos de giro sobre los Préstamos del Tesoro francés se fija en el 30% del importe transferible a Francia por la compra de bienes y servicios franceses. El importe de los anticipos pagados al pedido tendrá que ser de un mínimo del 10% del importe transferible a Francia por las compras de bienes y servicios franceses. Dichos anticipos se pagan por giro sobre el Préstamo del Tesoro únicamente. Todos los demás pagos se efectuarán por giro simultáneo sobre el Préstamo del Tesoro y los créditos privados garantizados.
- b) Los créditos bancarios garantizados abarcan el 70% de la parte transferible.

Artículo 3: MODALIDADES Y CONDICIONES DE LAS FACILIDADES FINANCIERAS.

- a) Los Préstamos del Tesoro tienen una tasa de interés del 2% sobre saldos, tienen una duración de 30 años y son reembolsables en 38 semestralidades iguales y consecutivas, siendo exigible la primera a los 138 meses después del final del trimestre durante el cual será efectuado el primer giro, cualquier sea su monto.

- b) Los intereses correrán a partir de la fecha de cada giro y serán cancelados y pagados al final de cada semestre.
- c) Un Convenio de aplicación entre el Crédit National, actuando en nombre del Gobierno francés, y el Ministerio de Hacienda y Tesoro, actuando en nombre del Gobierno panameño, especificarán las modalidades de utilización y de reembolso de los Préstamos del Tesoro francés y establecerá las modalidades de pago de los intereses moratorios.
- d) Los créditos bancarios garantizados se amortizarán en 20 semestralidades iguales y consecutivas, venciendo la primera seis meses después del envío en el caso de equipos, después de la recepción en el caso de la prestación de servicios, después de la recepción provisional en el caso de proyectos.

En los contratos comerciales o en el convenio bancario se fijará el plazo máximo a correr entre la firma del contrato y el inicio de la amortización de los créditos. Serán igualmente fijados los tipos de interés de estos créditos, que serán las tasas usuales de esta clase de créditos a los cuales se agregará la prima de seguro-crédito de la COFACE.

- e) La moneda de cuenta y de pago será el dólar americano para los contratos y créditos bancarios garantizados. El Préstamo del Tesoro se concede y reembolsa en francos franceses.

Artículo 4: PLAZO PARA LA EJECUCION.

Para tener el derecho de usar los créditos mencionados en el Artículo 1, los contratos con los proveedores franceses tendrán que estar firmados, a más tardar, el 30 de junio de 1987.

Ningún giro sobre el Préstamo del Tesoro, otorgado por el presente Protocolo, podrá efectuarse posteriormente al 31 de diciembre de 1990.

Artículo 5: MODALIDADES DE IMPUTACION.

La imputación definitiva, al presente Protocolo, de los contratos indicados en el Artículo 4, se decidirán mediante un intercambio de cartas entre el Consejero Comercial de la Embajada de Francia en Panamá actuando como apoderado de las autoridades francesas competentes y el Gobierno panameño.

Artículo 6: TRANSPORTE Y SEGURO:

Los contratos financiados dentro del marco del presente protocolo serán facturados en precios F.O.B.

La financiación del flete y del seguro se efectuará en las condiciones indicadas en el Artículo 2, utilizando los Préstamos del Tesoro y los créditos bancarios garantizados, cuando:

- el transporte se realice con un conocimiento de embarque extendido por una compañía naviera francesa y certificado como servicio francés por los servicios de la Marina Mercante francesa;
- los seguros se suscriban con compañías acreditadas en el mercado francés.

Artículo 7: FECHA DE VIGENCIA.

El presente Protocolo entrará en vigencia después de haber cumplido con los trámites requeridos.

Suscrito en PARIS, 20 de junio de 1984.

(en dos ejemplares originales en idioma francés y en dos ejemplares originales en idioma español).

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE PANAMA

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE FRANCIA

DR. RICAURTE VASQUEZ M.  
Ministro de Hacienda y  
Tesoro

(Fdo.) JEAN-CLAUDE TRICHET  
Subdirector del  
Tesoro.

ANEXO

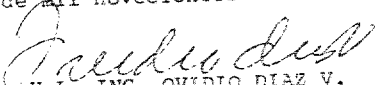
PROYECTOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO PRIMERO

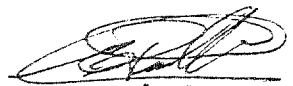
- Equipos hospitalarios, estudios y coordinación para el Hospital de San Miguelito.  
Monto total: 100 millones de Francos franceses.

Artículo 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

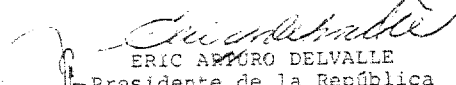
Dada en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de *junio* de mil novecientos ochenta y siete (1987).

  
H.L. ING. OVIDIO DÍAZ V.  
Presidente de la Asamblea  
Legislativa.

  
LICDO. ERÁSMO PINILLA C.  
Secretario General.

/rug.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 2 DE *junio* DE 1987.

  
ERIC ARTURO DELVALLE  
Presidente de la República

JORGE ABADIA ARIAS  
Ministro de Relaciones Exteriores.

---

SEÑALANSE FUNCIONES A LOS GOBERNADORES

---

LEY No. *2*  
De *2* de *junio* de 1987.

Por la cual se desarrolla el artículo 249 de la Constitución Política, y se señalan las funciones de los gobernadores de las provincias de la República.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA: